

GOBERNACION DEL RISARALDA

Numero de Radicacion: 2925-R
Fecha y Hora de Radicado: 05/02/2016-15:48:43
Responsable: Beatriz Elena Ortega Rodriguez
Pereira, febrero 05 de 2015

Señores:
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE RISARALDA
Ciudad

ASUNTO: Observaciones a la convocatoria para elección de Contralor Departamental. Resolución No. 014 del 28 de Enero de 2016.

CARLOS ALBERTO GALLEGO SUAREZ, mayor y vecino de la ciudad de Pereira, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de acuerdo a la apertura de Convocatoria para proveer el cargo de Contralor Departamental, me permito solicitar la modificación de la Resolución No. 014 del 28 de Enero de 2016, por lo siguiente:

Señala la Sentencia T-090 de 2013 de la Corte Constitucional: "...El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

De conformidad con esta sentencia y el artículo 272 de la CN, los requisitos para proveer el cargo de Contralor Departamental se clasifican en aspectos tales como: **SER COLOMBIANO POR NACIMIENTO, CIUDADANO EN EJERCICIO, TENER MÁS DE VEINTICINCO AÑOS, ACREDITAR TÍTULO UNIVERSITARIO y LAS DEMÁS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY.**

NO PODRÁ SER ELEGIDO QUIEN SEA O HAYA SIDO EN EL ÚLTIMO AÑO MIEMBRO DE ASAMBLEA O CONCEJO QUE DEBA HACER LA ELECCIÓN, NI QUIEN HAYA OCUPADO CARGO PÚBLICO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, SALVO LA DOCENCIA.

QUIEN HAYA OCUPADO EN PROPIEDAD EL CARGO DE CONTRALOR DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, NO PODRÁ DESEMPEÑAR EMPLEO OFICIAL ALGUNO EN EL RESPECTIVO DEPARTAMENTO, DISTRITO O MUNICIPIO, NI SER INSCRITO COMO CANDIDATO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR SINO UN AÑO DESPUÉS DE HABER CESADO EN SUS FUNCIONES.

LEY 42 DE 1993 EN SU Artículo 68°.- PARA SER ELEGIDO CONTRALOR DE UNA ENTIDAD TERRITORIAL SE REQUIERE ADEMÁS DE LAS CALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 272 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ACREDITAR TÍTULO UNIVERSITARIO EN CIENCIAS ECONÓMICAS, JURÍDICAS, CONTABLES, DE ADMINISTRACIÓN O FINANCIERAS Y HABER EJERCIDO FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERÍODO NO INFERIOR A DOS AÑOS.

Teniendo en cuenta los artículos 279, 268 numeral 10 de la Constitución Nacional es claro que el concurso de méritos es una actuación imparcial y objetiva *a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo público*; haciendo un paralelo de lo exigido por la constitución y la jurisprudencia, la Resolución No. 014 del 28 de Enero de 2016, desbordó y estableció otros criterios de evaluación que no se encuentran demarcados en la Ley para la elección de este cargo, como es el puntaje por otras prebendas, que se encuentran en uno de sus artículos y es lo que tiene que ver con la acreditación de la experiencia, haciendo énfasis en la **PRODUCCION INTELECTUAL**, a lo cual le asignaron un puntaje a la producción de libros, revistas, artículos y demás escritos que de llegar a tenerlos un aspirante a este cargo sumarían altos puntajes, pasando por alto lo que la Ley determina en cuanto a los requisitos debidamente definidos y regularizados, sin que haya en ella alusión alguna a estos aspectos adicionales.

En este entendido se asignan puntajes a áreas que no están asociadas con el control fiscal, haciendo inequitativo frente a aquellas personas que a pesar de tener mucha experiencia específica no cuentan con los requisitos subjetivos que se están imponiendo en esta convocatoria.

El puntaje a la producción intelectual, tal como está planteada en la Resolución No. 014, vulnera los principios orientadores de la meritocracia como son la **objetividad y la transparencia**.

Otro aspecto violatorio que trae la Resolución No. 014 de enero de 2016, es que pasa por alto, etapas propias del concurso de mérito.

La Corte Constitucional, frente a esta asunto a expresado: "**Sentencia T-604/13...** Se deben surtir para el acceso a todos los cargos que se encuentran basados en el mérito las siguientes etapas: (i) La convocatoria: fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. Y por último (iv) la elaboración de lista de elegibles: en esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido..."

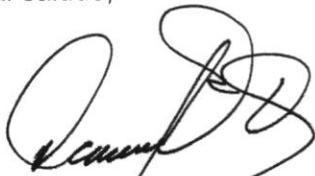
La Resolución 014 de 2016 pasa por alto, la aplicación de pruebas e instrumentos de selección violando el estándar nacional; no evalúa las competencias comportamentales que están destinadas a calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público. El fundamento principal del concurso de méritos estriba en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, que el concursante que haya obtenido el más alto puntaje, califique el mérito para ser elegido o nombrado. Se vulnera aquí principios orientadores de la objetividad y de mérito.

Por su parte, en otra sentencia T-256 de 1995 dice: "**Sentencia T-256 de 1995...** Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrol, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

Por todo lo expuesto, a fin de proteger el debido proceso, los principios de objetividad y de mérito; solicito a la Asamblea del Departamento de Risaralda MODIFIQUE la Resolución No. 014 de 2016 y en su lugar elimine el criterio de

PRODUCCIÓN INTELECTUAL, ingrese una prueba de CONOCIMIENTOS y conceda puntaje a la experiencia específica.

Cordial saludo,



CARLOS ALBERTO GALLEGO SUAREZ

C.C 10.118.203 de Pereira - Rda

Dirección de notificación:

Calle 31 No. 29-45 Conjunto Cerrado Barajas - Casa 69

313 684 7425